
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.SECCIÓN PRIMERA
Recursos nº 227/1994-D y 257/1994.
Sentencia nº 276 (13-04-1996)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Acuerdo fijación de justiprecio por Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.
Terrenos afectados por proyecto de urbanización.

Ilmos. Señores

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana

Magistrados

D. Eduardo Navarro Peña

D. Fernando García Mata

D. Mauricio Murillo y García-Atance (*Ponente*)

En Zaragoza, a trece de abril de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 13 de diciembre de 1993, relativo a la fijación del justiprecio en la expropiación de dos porciones de terreno de 90 y 64 metros cuadrados, identificados catastralmente como Polígono 68-14 y viejo colindante y como fuera afectada por la ejecución del Proyecto de Urbanización de la Prolongación del Paseo de Echegaray y Caballero de Zaragoza, y propiedad de Don F. E. B. y otros.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 643.716 pesetas y 2.477.490 pesetas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por sendos escritos que tuvieron entrada en la Secretaría de este Tribunal, de fechas 25 de febrero de 1994 y 7 de marzo de 1994, las partes recurrentes interpusieron recursos contencioso-administrativos contra el acuerdo citado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, el Ayuntamiento actor dedujo demanda en súplica de que se declarase no ajustado a derecho el Acuerdo del Jurado del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de 13 de diciembre de 1993, objeto de esta impugnación, fijando el justiprecio de los terrenos expropiados en la cantidad de 728.794 pesetas.

TERCERO. – A su vez la parte codemandante, dedujo demanda en súplica de que se declare nulo o, en su caso, se anule el Acuerdo impugnado, y se fije como más ajustado a derecho el justiprecio de la finca expropiada en la cantidad

de 3.850.000 pesetas más el precio de afección, declarando así mismo el derecho del actor a percibir los intereses legales correspondientes tanto por la demora en el pago del mismo, y los que correspondan desde el pronunciamiento de la sentencia firme hasta su completo pago.

CUARTO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación de los recursos interpuestos.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso prueba documental, que se practicó, con el resultado que obra en autos.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 3 de abril de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, de 13 de diciembre de 1993, relativo a la fijación del justiprecio en la expropiación de 154 metros cuadrados, identificados catastralmente como Polígono 68-14 y riego colindante y como finca afectada por la ejecución del Proyecto de Urbanización de la Prolongación del Paseo de Echegaray y Caballero de Zaragoza. Como efectivamente aporta el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, la única cuestión controvertible en el presente recurso consiste en precisar si se acomoda al ordenamiento jurídico el acuerdo impugnado, y que puso fin a la vía administrativa seguida para la fijación del justiprecio correspondiente.

SEGUNDO. – Como premisa para resolver este recurso ha de tenerse en cuenta que existe una consolidada doctrina jurisprudencial por la que los acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, gozan de presunción de legalidad y acierto, mereciendo de crédito preferente en razón de la idoneidad, independencia y preparación de sus componentes, en atención a lo variado de su composición, a la calidad jurídica y técnica de sus miembros y de su experiencia profesional, y gozando de cierta discrecionalidad técnica a fin de concretar con exactitud el justo valor de los bienes expropiados; gozan dichos acuerdos de una presunción iuris tantum, que para ser destruida requiere de unas pruebas específicas y concretas de cada uno de los puntos sobre los que se discrepa. (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1980, 22 de noviembre de 1989 y 19 de febrero de 1990, entre otras).

TERCERO. – Sentada la anterior premisa y en relación a la súplica deducida por el codemandante Sr. J. B., debe desestimarse sin más la misma pues no se ha practicado, ni, por lo tanto, probado que la valoración de la parcela por el mismo realizada sea la correcta al no haber prueba de cargo suficiente que rompa la presunción de veracidad, legalidad y justeza del acuerdo impugnado, no constando la petición de aquélla, en forma, al respecto.

CUARTO. – En cuanto a la alegación realizada por el Ayuntamiento de Zara-

goza de que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa ha utilizado el baremo de $1,8833 \text{ m}^2/\text{m}^2$, sin que en su resolución indique el razonamiento utilizado, debe hacerse constar que sí ha tenido en cuenta una serie de parámetros en su resolución, como son: a) la prevalencia del valor urbanístico del terreno conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, concretado en una media de edificabilidad de $2,75 \text{ m}^2/\text{m}^2$; y b) la consideración de la edificabilidad media del sector por asimilación de la zona A-1/G-2; $2,275 \text{ m}^2/\text{m}^2$. Si a esto añadimos la presunción de legalidad de que gozan los acuerdos del Jurado Provincial y de la discrecionalidad técnica que tiene el mismo en atención a la procedencia de sus miembros, se estima que el índice multiplicador de $1,8833$ es correcto, pues el resultado conlleva a considerar que los expropiados por terrenos que van a ser destinados a equipamientos con índice de edificabilidad de $1 \text{ m}^2/\text{m}^2$, resultarían perjudicados en relación a otros cuyos terrenos serían edificados, produciéndose una compensación que impediría un desequilibrio contrario del principio de igualdad amparado en la Constitución. No probado por el Ayuntamiento que el índice correcto deba de ser, por lo expuesto, de $1 \text{ m}^2/1\text{m}^2$, debe desestimarse su petición y confirmarse el acuerdo impugnado.

QUINTO. – No se aprecian méritos que justifiquen un especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

En atención a todo lo expuesto,

FALLAMOS

PRIMERO. – DESESTIMAMOS los recursos contencioso-administrativo número 227 del año 1994 interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, y el número 257 del año 1994, acumulado al anterior, interpuesto por Don E. J. B, contra el Acuerdo citado en el encabezamiento de esta Sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos un especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.